

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Radicado 05001 31 03 019 2019 00380 00

Examinada la notificación digital practicada por el vocero judicial de la parte actora (Cfr. Archivo 08 Cdno Ppal – Exp Digital), previo a su valoración, advierte el Despacho la necesidad de **requerir** a la parte actora, a efectos de que aporte prueba en donde conste el acuse de recibo de los correos electrónicos remitidos u otro medio en donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje remitido, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia de control constitucional sobre el contenido del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0640a34ab95a81ebcc03c1f51a694b4ff44e058824444fbd49bc81ba1284c6

Documento generado en 12/11/2020 02:52:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cfr. Sentencia C-420 de 2020. En este proveído la Corte Declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje